Septiembre ocho (8) de 2021.

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: MARTHA LUCIA IGUARÁN DAZA

RADICACIÓN: 44001310300220210007300

AUTO

Una vez allegado el escrito de subsanación de la demanda verbal de restitución de tenencia de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad mercantil denominada BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguida con NIT 830091247-2, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la señora MARTHA LUCIA IGUARÁN DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63529148, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (…)" (Subraya fuera de texto), en tal sentido resulta menester revisar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de determinar si cumplió con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 13 de agosto del 2021 notificado por estado el 17 de dicho mes y año.

En concreto, procede este despacho a estudiar si la demanda se subsanó en debida forma para cumplir con los requisitos contenidos en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aunado con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como se advirtió en el proveído referido.

Así, habiéndose señalado al ejecutante como defecto "no habiéndose solicitado medidas cautelares y conociendo el lugar donde la demandada recibirá notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento respecto de la demanda, so pena de inadmisión y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane", nota esta judicatura que se envió copia del escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el día 20 de agosto de 2021, pues se advierte que el mismo se remitió con copia al correo indicado para las notificaciones en la demandada, no obstante nada se dijo, ni se acreditó el envío de la demanda de sus anexos a la parte demandada, tal como fue requerido con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El hecho que el actor no se haya pronunciado en debida forma respecto de la totalidad de los requerimientos efectuados por el Despacho, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 13 de agosto hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Civil 002 Oral

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b6b76059579a5d0bdadb04d285ce5dc3a8684b5fef72a1efac6846c091579ce

Documento generado en 08/09/2021 11:27:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica